



Bogotá, D.C. 31 MAR. 2022

RADICACIÓN: 2016 - 00277
PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el recurso de reposición formulado por la parte pasiva (FIDUCIARIA CENTRAL S.A.) y la parte demandante, en contra el auto que señaló fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el pasado 29 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Señalan los recurrentes que el auto objeto de reparo, no atendió la solicitud de terminación anticipada del proceso por desistimiento de las pretensiones, elevado de común acuerdo por los extremos en litigio, mediante memorial radicado el pasado 11 de septiembre de 2021, militante a folios 951 al 953 de este cuaderno a continuación.

La parte pasiva (LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.), no recorrió el traslado del recurso de reposición, surtido en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 Ejusdem, según constancia secretarial militante a folio 975 de este cuaderno a continuación.

Conforme a los argumentos esbozados por las partes activa y pasiva dentro del trámite del presente asunto, una vez realizada la correspondiente revisión exhaustiva de la solicitud de terminación allegada al plenario, el Despacho, de entrada, advierte la prosperidad de la censura, con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Estatuto Procesal vigente, dispone que la parte demandante, podrá desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando, no se haya proferido la sentencia que ponga fin a la instancia; entendiéndose que dicho desistimiento tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Sobre esta temática, la Honorable Corte Constitucional¹, señaló como características e implicaciones de la figura del desistimiento, las siguientes:

“i) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

ii) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

iii) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada.”

¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia del 16 de mayo de 2016. M.P. doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, en calidad de apoderado judicial de los demandantes ELSY OLAYA MOSQUERA y DAVILMAR BANOY OLAYA, con facultades expresas para desistir, según poder de representación militante a folios 449 al 451 del cuaderno principal, allegó escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, coadyuvado por los demandados FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A., en los términos de los artículos 314 y 316, inciso 4° numeral 1° del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 29 de octubre de 2021, guardó actitud silente frente a la solicitud de terminación previamente incorporada; limitando la decisión en señalar fecha y hora a fin de adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 372 de la misma codificación procesal.

Así las cosas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, revocará el auto recurrido y, en su lugar, dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en los términos en que fue solicitada.

Por lo demás, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, en calidad de apoderado judicial de la demandada F. CORREA Y ASOCIADOS S.A., en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho, ordenará por Secretaría, desglosar los documentos militantes a folios 939 al 942 de este cuaderno a continuación y con destino al expediente 2019-00179, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado el 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, según las razones que anteceden.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Realícense los oficios y entréguese a quien corresponda, por Secretaría.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, en calidad de apoderado judicial de la demandada F. CORREA Y ASOCIADOS S.A., en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, según lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00277-00

Página 3 de 3

QUINTO: DESGLOSAR por Secretaría, los documentos militantes a folios 939 al 942 de este cuaderno a continuación y con destino al expediente 2019-00179. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido lo anterior, sin condena en costas, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
021 1 ABR. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO